



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230011300
DEMANDANTE	Alba Katherine Vásquez Grijalba
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las fuerzas Militares-Dirección General de Sanidad Militar
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Alba Katherine Vásquez Grijalba, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra del Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Comando General de las fuerzas Militares-Dirección General de Sanidad Militar, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida dignidad, que considera afectado como consecuencia de las deficiencias en la atención médica recibida.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) se le ORDENE dentro de un plazo prudencial perentorio, garantizar el Derecho fundamental a la SALUD, Seguridad Social y VIDA DIGNA, de esta Discriminada TUTELANTE con GRAVES PADECIMIENTOS DE SALUD, cuyo MANDATO JUDICIAL permita la INMEDIATA **atención real y material y en la Ciudad de POPAYÁN Cauca, de la prestación de servicios de las INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS**, y las demás acciones Médicas Hospitalarias que se requieren, tal y como aparece en las PRUEBAS arrimadas a esta Acción Tutelar, en conexidad con la VIDA, los Derechos Humanos, Derecho a Vivir Dignamente, el acceso universal a la SALUD y el Principio Pro Homine (...)*

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) Tal y como se PRUEBA e ilustra esta ACCIÓN DE TUTELA, con la Documentación arrimada a este Proceso, demostrar la CARENCIA e INEFICACIA en atención y oportuna Acción en materia de SALUD por parte de esta PASIVA, cuya INCERTIDUMBRE me viene generando CONGOJA, AISLAMIENTO SOCIAL, DESMEJORAMIENTO DE MI CALIDAD DE VIDA personal y FAMILIAR, IMPOTENCIA, y entera desconfianza Institucional, pues anterior a este TUTELA, y por otros hechos relacionados con MATERNIDAD también me fue Imperiosamente Necesario acudir a una ACCIÓN CONSTITUCIONAL para ser atendida.

Mis afectaciones en SALUD descritas y Programada su CIRUGÍA, hacen prolongar mis Dolor Físico e incertidumbre moral, que EMOCIONALMENTE también Impide mi desarrollo normal y de mi Feminidad conyugal. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 25 de abril de 2023, con providencia del 26 de abril de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las fuerzas Militares - Dirección General de Sanidad Militar.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Nación - Ministerio de Defensa Nacional -Comando General de las fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar manifestó:

La **dirección de sanidad del Ejército Nacional** representada legalmente por el señor brigadier EDILBERTO CORTES MONADA es la dependencia que para el caso en particular tiene la competencia para atender lo pretendido por la parte accionante, ubicada en la carrera 7 # 52-48 de Bogota correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co

La dirección general de sanidad militar no es superior jerárquico del señor director de sanidad del ejército nacional su superior jerárquico es el comandante de personal del ejército nacional ubicado en la carrera 50 # 18-92 puente Aranda edificio comando de personal en la ciudad de Bogotá correo coper@buzonejercito.mil.co

Frente al prestación de los servicios médicos indicó

Verificada la base de datos del grupo gestión de la afiliación GRUGA se estableció que la señora **Alba Katherine Vásquez Grijalba** figura registrada activo dentro del subsistema de salud de las fuerzas militares perteneciente a la dirección de sanidad del ejército nacional quien es la encargada de prestar los servicios médicos a través del establecimiento de sanidad militar del batallón de A. S. P.C. # 29 “Gr Enrique Arboleda Cortes”

1.5 PRUEBAS

- ✓ Copia de mi cédula de ciudadanía
- ✓ Copia de Autorización Médica.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada está vulnerando el derecho a la salud de la accionante al no brindarle una atención médica adecuada

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de la salud del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho a la Salud**

La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.¹

El derecho a la salud antes de ser regulado por la Ley Estatutaria fue objeto de varios pronunciamientos por la Corte Constitucional recogidos varios de ellos en la sentencia T-760-2008 donde se concluyó que “(...) que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile. (...) “(...) el derecho a la salud es, autónomamente, un derecho fundamental y que, en esa medida, la garantía de protección debe partir de las políticas estatales, de conformidad con la disponibilidad de los recursos destinados a su cobertura.” Esta decisión se adoptó considerando la estrecha relación entre la salud y el concepto de la ‘dignidad humana’, “(...) elemento

¹ Sentencia T-001/18

fundante del estado social de derecho que impone a las autoridades y a los particulares el trato a la persona conforme con su condición humana”.

Según la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015 el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

El Estado deberá adoptar las medidas para que se garantice el derecho a la salud dada que es elemental e indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales.

El Estado deberá adoptar políticas que aseguren la prestación del derecho a la salud como servicio público esencial obligatorio.

Dentro de la Ley Estatutaria del derecho a la salud se estableció como principio la continuidad en la prestación del servicio, el cual puede ser vulnerado por la interrupción o demora en la prestación del servicio y a su vez puede afectar otros derechos como la vida digna.

- **Seguridad social**

El concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que: “El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”²

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada vulnera o no el derecho fundamental de la salud del accionante?

En el presente asunto la señora Alba Katherine Vásquez Grijalba solicita que se ordene a la accionada una inmediata atención en la Ciudad de POPAYÁN Cauca, de la prestación de servicios de las INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS, y las demás acciones Médicas Hospitalarias que requiere.

La accionada contestó a través de la **Dirección General de Sanidad Militar** indicando que no es la encargada de la prestación del servicio de salud ni

² Sentencia T-690/14

competente de la decisión que se tome en torno a su situación particular de la señora, precisando que la dependencia competente es la **dirección de sanidad del Ejército Nacional** correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co y el superior jerárquico es el comandante de personal del ejército correo coper@buzonejercito.mil.co, además preciso que la señor se encuentra en estado activo como destinataria del servicio de salud.

Revisada la notificación del auto admisorio de la presente tutela, este fue enviado al correo que refieren en el informe de tutela, pero a la fecha no existe respuesta adicional.

De conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela y corroborado con las pruebas allegadas, se encuentra acreditada la situación que en este momento padece la señora Alba Katherine Vásquez Grijalba, quien requiere la intervención en un pterigio que tiene la señora en uno de sus ojos, determinado desde septiembre y octubre de 2022 y que hasta la fecha no se ha programado o se le han indicado los exámenes o consultas previas que requiere, situación que riñe con uno de los postulados del derecho a la salud, que es su prestación oportuna. Luego, no hay razón que justifique la demora, por lo que resulta claro que la entidad tiene el deber de realizar todos los trámites necesarios para la intervención requerida.

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, en un término mínimo, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes, para que se programe y realice la intervención del pterigio que requiera la señora Alba Katherine Vásquez Grijalba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud de la señora Alba Katherine Vásquez Grijalba, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al director general DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL ³ y/o a quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes, para que se programe y realice la atención del pterigio que requiere la señora Alba Katherine Vásquez Grijalba.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Claudia Tolosa Garzón y al representante legal NACIÓN – MINISTERIO

³ dirección de sanidad del Ejército Nacional correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co
el comandante de personal del ejército correo coper@buzonejercito.mil.co

DE DEFENSA - **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32fbc5f0be2922bc70341ed6cb619500a14fe77e973c8da570b0e64121067b2**

Documento generado en 04/05/2023 07:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>